

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 07/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2011 99999	Verbal Sumario	ELCIRA - RUIZ HOYOS	NAVOR - MEDINA NAVIA	Auto de trámite RECHAZA PETICIÓN POR HABERSE SUBSANADO	06/02/2023	
19001 31 10 003 2019 00019	Verbal Sumario	MAGALY EMILCE MANZANO IJAJI	JOHN ALEXANDER MORALES AVENDAÑO	Auto de trámite PONE EN CONOCIMIENTO OFICIOS PAGADOR POLINAL Y CAJA HONOR, PARA LOS FINES QUE ESTIME PERTINENTES.	06/02/2023	
19001 31 10 003 2019 00138	INTERDICCION JUDICIAL	MARIA DOLY SAMBONI SOLANO	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Levanta suspensión proceso, adecua proceso a Adjudicación Judicial de Apoyos, Requiere Demandante, subsanan, so pena de rechazo.	06/02/2023	
19001 31 10 003 2020 00043	Procesos Especiales	SANDRA PATRICIA TROCHEZ URRUTIA	NORBERTO VALENCIA GONZALEZ	Auto de trámite ORDENA REMISIÓN DOCUMENTOS A CAJAHONOR, EN RESPUESTA A PETICIÓN	06/02/2023	
19001 31 10 003 2021 00359	Ejecutivo	LEIDY MARITZA NUNEZ ANACONA	DIEGO FERNANDO AGREDO HERNANDEZ	Auto termina proceso por pago	06/02/2023	1
19001 31 10 003 2022 00069	Procesos Especiales	MARIA DEICY TOBAR RUIZ	JESUS EDUARDO - CAMPO SANTACRUZ	Auto de trámite REQUIERE A PARTE DTE. REMITA INFORMACIÓN EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS, SO PENA DE TENER POR NO NOTIFICADO AL DEMANDADO Y CONTINUAR CON TRÁMITE	06/02/2023	
19001 31 10 003 2022 00472	Procesos Especiales	AUDREY PINO HOYOS	JHON EDWAR CHACON MUÑOZ	Auto rechaza demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA	06/02/2023	
19001 31 10 003 2022 00477	Verbal	EDWIN GEOVANNY ASTAIZA TALAGA	EVER JAIR ASTAIZA TALAGA	Auto rechaza demanda No subsanó durante el término concedido	06/02/2023	
19001 31 10 003 2023 00004	Procesos Especiales	INGRID NATALI VILLAMARIN	YOEL ERNESTO ROEMRO PARRA	Auto admite demanda	06/02/2023	
19001 31 10 003 2023 00005	Procesos Especiales	ARNOLDO - ZUÑIGA VELASQUEZ	JOHNNATHAN DEDEE ZUÑIGA CAMPO	Auto de trámite REQUIERE A DTE. ALLEGUE DOCUMENTOS NOTIFICACIÓN	06/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00016	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DEYSI MARIBEL - PEREZ MACIAS	CAUSANTE: GUIDO HENRY SERNA	Rechaza por no subsanación Se rechaza demanda por no haberse subsanado	06/02/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. 95

Proceso: Reajuste cuota alimentaria
Radicación No. 190013110003-2011-00355-00
Demandante: Elcira Ruiz Hoyos
Alimentario: Daniel Alejandro Medina Ruiz
Demandado: Navor Medina Navia

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que a través de auto interlocutorio No. 33 del 24 de enero de 2023, este Despacho dispuso inadmitir la petición elevadas por el demandado mediante apoderado judicial, por observar irregularidades que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección, advirtiéndole que, si no se subsanaba en ese término, se procedería a su rechazo.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante estado No. 010 del 25 de enero de 2023, y han transcurrido los cinco (5) días referenciados para subsanar la solicitud, sin que la parte actora hiciera uso de ese derecho para llevar a cabo la respectiva corrección, a pesar de que copia de dicho proveído se le envió al correo respectivo.

Por consiguiente, se debe proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho proveído,

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la petición elevada por el señor NAVOR MEDINA NAVIA, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 66

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2019-00019-00
Demandante: Magaly Emilce Manzano Ijají
Alimentario: M.M.M.
Demandado: John Alexander Morales Avendaño

En el proceso de la referencia se tiene que, el pagador de la POLICÍA NACIONAL y de la CAJA HONOR remiten oficios para dar respuesta al escrito suscrito por la señora MAGALY EMILCE MANZANO IJAJÍ, puesto en conocimiento por este Juzgado a los pagadores mencionados, según lo dispuesto en auto de Sustanciación No. 815 del 07/12/2022 y oficios Nros. 1685 y 1686 de la misma fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento de la peticionaria, para los fines legales que considere pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

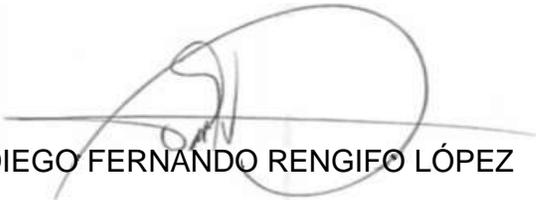
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la señora MAGALY EMILCE MANZANO IJAJÍ, el contenido de los oficios procedentes de la POLICÍA NACIONAL y CAJAHONOR, para los fines legales que considere pertinentes.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, seis (6) de febrero, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio № 096

Interdicción judicial №: 19-001-31-10-003-2019-00138-00

Demandante: DOLLY MARIA SAMBONI SOLANO

Interdicto: LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SALANO

En el proceso de la referencia, la parte demandante pide que se levante la suspensión del proceso, se realice la adjudicación de apoyos y se decreten medidas cautelares, por consiguiente, se hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 14 de mayo del 2019 se admite la demanda, disponiendo tramitarla como un proceso de jurisdicción voluntaria.

El 7 de septiembre del 2019, se ordena la suspensión del proceso por no encontrarse regulado y vigente los artículos contemplados en el capítulo V de la ley 1996 del 26 de agosto del 2019.

Por auto del 2 de febrero del 2020, se levanta la suspensión del proceso y se requiere a la parte demandante, en un término de 5 días, cumplir con las exigencias allí consignadas, so pena de pasar el proceso al estado de suspensión.

Vencido el termino anterior, la demandante omitió pronunciarse, por lo que el 12 de marzo del 2020 se devuelve el proceso al estado de suspensión.

Previa solicitud, por auto del 27 de agosto del 2020, se levanta nuevamente el estado de suspensión del proceso; se decreta medida cautelar para que la señora DOLLY MARIA SAMBONI actúe como persona de apoyo en favor de su hermano LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO y adelante todas las actuaciones y asistencias en salud física y mental que requiera, hasta la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 del 2019; se niega medida cautelar encaminada en reclamos de sustitución pensional del señor Laurentino Samboní.

En el presente asunto, se tiene que el proceso fue admitido el 14 de mayo del 2019 como interdicción judicial, sin embargo, tal figura es incompatible con la pauta que introdujo la ley 1996 de 2019¹, que, entre otras cosas, derogó el régimen de la interdicción, en ese sentido, en pro de continuar con la actuación, se dispondrá su adecuación conforme al "*Proceso de adjudicación judicial de apoyos*" que refieren los artículos previstos en el Capítulo V de la referida ley.

¹ Artículo 6 de la ley 1996 de 2019: Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Para ese fin, se requerirá a la parte demandante, para que precise, o en su defecto ratifique lo ya expuesto en la demanda inicial, conforme a la ley 1996 de 2019, respecto a:

1.- El poder y la demanda deben ser para solicitar apoyos en favor de la persona titular de los actos jurídicos.

2.- A pesar que en escrito de subsanación del 7 de mayo del 2019 se menciona, es pertinente nuevamente informar sobre familiares por línea paterna y materna de LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SALANO, diferente a la demandante, que puedan servir como personas de apoyo, señalándose sus nombres, apellidos, lugar en donde reciben notificaciones, de ser posible, acompañar el documento que demuestre el parentesco, informándose también sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia.

3.- Conforme a los fundamentos de hecho y explicación de los apoyos requeridos, debe elevarse la o las pretensiones respectivas, que en últimas estarán determinadas por esos fundamentos fácticos, señalándose sobre el apoyo pretendido, clase, si es económico, de salud, u otra, tiempo de duración, etc. Los apoyos requeridos, deben ser concretos, no se acepta petición genérica al respecto.

Lo anterior por cuanto en el memorial que antecede la pretensión de apoyos se la propone en forma genérica, se infiere, que los apoyos pedidos son para adelantar actuaciones y asistencias en salud, para la administración de los bienes de la herencia de su padre LAURENTINO SAMBONI, y para iniciar los trámites correspondientes de sustitución de pensional de su progenitor.

Se insiste, debe indicarse los apoyos que requiere LEOBAN ENRIQUE, las razones del mismo, etc. y elevarse las correspondientes pretensiones de manera concreta, veamos:

Sobre el apoyo para para la administración de derechos sucesorales y sustitución pensional de su padre LAURENTINO SAMBONI, bajo el fundamento que este ultimo se encuentra delicado estado de salud y avanzada edad (95 años), se requiere que exista un causante en la forma como se plantea, pues se tiene como supuesto factico un hecho que aún no ocurre, como es el deceso del progenitor del titular del acto jurídico, de ello deriva dichas pretensiones, para el Despacho hasta el momento no tiene piso jurídico tales apoyos.

4.- Informar en el diario vivir de LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SALANO, que actividades puede desarrollar, cuáles no, si está imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (explicar) fundamentando al respecto.

5.- Necesario informar sobre la relación de confianza entre la demandante y el titular de actos jurídicos.

6.- Manifestar si los hermanos de LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SALANO, están de acuerdo con la demanda propuesta, y que DOLLY MARIA SAMBONI SOLANO,

sea la persona de apoyo, explicarán igualmente porque ellos no se postulan para ser las personas de apoyo, aportando el correo electrónico de los mismos.

7.- Sobre el pedido probatorio con testimonios, debe aportarse el correo electrónico de ellos.

8.- El correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, señalado en el título notificaciones de la demanda, no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, mismo que debe coincidir con el indicado en el poder y demanda.

La anterior situación implica no realizar un estudio de fondo a las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se corrija lo indicado anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto se hace necesario conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se lleve a cabo lo que se ordena en la presente providencia, pues en caso contrario, se rechazará la demanda, de ser así, si lo considera, deberá presentar una nueva demanda de adjudicación judicial de apoyos.

Finalmente, si bien el presente auto se notificará por estado electrónico, para no sorprender a la parte demandante y Procurador de Familia con esta decisión, para su enteramiento se les remitirá a su correo electrónico copia de este auto.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR el estado de suspensión del proceso.

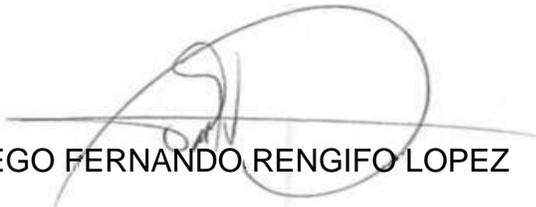
SEGUNDO: ADECUAR la presente actuación, al trámite del proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, consagrado en la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: DISPONER que la parte demandante, actúe de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto, y en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, pues en caso contrario, se rechazará la demanda y se ordenará el archivo.

TERCERO: Para su enteramiento, remítase a los correos electrónicos del apoderado judicial de la demandante y del señor Procurador Judicial en Familia, copia del presente auto, advirtiendo que su notificación se surte por estado electrónico para la contabilización de términos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 65

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2020-00043-00
Demandante: Sandra Patricia Tróchez Urrutia
Niña: S.V.T.U.
Demandado: Norberto Valencia González

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la Líder Asuntos Jurídicos de Operaciones de la CAJAHONOR, solicita se indique si el proceso en mención se encuentra vigente, por cuanto con posterioridad al Oficio No. 1217 del 16 de septiembre de 2020, la entidad no ha recibido pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto interlocutorio No. 408 del 08/09/2020, se fijaron alimentos provisionales a cargo del señor NORBERTO VALENCIA GONZÁLEZ, en favor de S.V.T.U., y para la efectivización de tal medida, se libró el oficio No. 1217 del 16/09/2020, al que hace referencia la CAJAHONOR.

Posteriormente, mediante Sentencia, se fijó en favor de la niña S.V.V.T., cuota alimentaria en la suma equivalente al 20% del salario y demás emolumentos que constituyan salario y de las prestaciones sociales, exceptuando la prima vacacional y hechos los descuentos de ley, a partir del mes de mayo de 2021. El pagador de la Institución en la que labora el demandado, se consignarán del 1º al 8º día de cada mes, como código 6 que se refiere a cuota alimentaria, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos de este Juzgado. Las sumas correspondientes al 20% de las Cesantías se consignarían en la misma cuenta y forma, pero como código uno (1) que se refiere a Depósito Judicial, en el momento de la liquidación parcial o definitiva de dicha prestación social, las cuales quedarán como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, y para efectivización de la medida de embargo por concepto de cesantías, se libró el oficio No. 526 del 18/05/2021, dirigido al señor PAGADOR DE LA CAJAHONOR, remitido a través de correo electrónico el 18/05/2021, por ello, se recibió del 24/05/2021, con radicación 03-01-20210524020476 del 24/05/2021, suscrito por la señora Líder del Grupo de Afiliaciones y Embargos, que eleva la petición que ahora nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remitirá nuevamente a la peticionaria copia del oficio No. 526 del 18/05/2021 y del oficio mediante el cual se toma nota de embargo, para los fines pertinentes, indicándole que esta medida se encuentra vigente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR a la señora LÍDER DEL GRUPO DE AFILIACIONES Y EMBARGOS de la CAJAHONOR, copia 526 del 18/05/2021 y del oficio del 24/05/2021, mediante el cual la señora LÍDER DEL GRUPO DE AFILIACIONES Y EMBARGOS de la CAJAHONOR, informa que se toma nota de embargo, para los fines pertinentes, indicándole que esta medida se encuentra vigente.

SEGUNDO: HECHO lo anterior vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 098
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2021-00359-00

Popayán, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por LEIDY MARITZA NUÑEZ ANACONA, en contra DIEGO FERNANDO AGREDO HERNÁNDEZ se presentó la liquidación de la deuda por alimentos, por la parte demandante, de la cual se corrió el traslado respectivo, sin que se objetara.

Mediante auto interlocutorio No. 888 de 10 de octubre de 2022 se reformó y aprobó la liquidación de la deuda por alimentos, teniendo en cuenta los abonos realizados hasta el mes de septiembre de 2022, quedando la misma de la siguiente manera:

CUOTAS ADEUDADAS	\$ 1.013.782,79
INTERESES	\$ 0,00
COSTAS	\$ 400.000,00
GRAN TOTAL	\$ 1.413.782,79

De ahí que los valores por cuotas alimentarias causadas con posterioridad como los intereses e imputaciones a abonos realizados deben partir de dicha liquidación, la cual fue notificada en estados electrónicos y se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, el Juzgado, de manera oficiosa procede a realizar la actualización del crédito para determinar la eventual terminación del proceso por pago total de la obligación, como sigue:

1.- Cuotas e intereses según auto interlocutorio No. 810 que libró mandamiento de pago de 20/10/2021:

AÑO	MES	CUOTA	MESES EN MORA	INTERES
2019	Mayo	200.000	30	30.000
2019	Junio	200.000	29	29.000
2019	Julio	200.000	28	28.000
2019	Agosto	200.000	27	27.000
2019	Septiembre	200.000	26	26.000
2019	Octubre	200.000	25	25.000
2019	Noviembre	200.000	24	24.000
2019	Diciembre	200.000	23	23.000
2020	Junio	212.000	17	18.020
2020	Julio	212.000	16	16.960
2020	Agosto	212.000	15	15.900
2020	Septiembre	212.000	14	14.840

2020	Octubre	212.000	13	13.780
2020	Noviembre	212.000	12	12.720
2020	Diciembre	212.000	11	11.660
2021	Enero	219.420	10	10.971
2021	Febrero	219.420	9	9.874
2021	Marzo	219.420	8	8.777
2021	Abril	219.420	7	7.680
2021	Mayo	219.420	6	6.583
2021	Junio	219.420	5	5.486
2021	Julio	219.420	4	4.388
2021	Agosto	219.420	3	3.291
2021	Septiembre	219.420	2	2.194
2021	Octubre	219.420	1	1.097
	TOTAL DEUDA	5.278.200		376.221

2.- Última actualización del crédito

Auto interlocutorio No. 888 de 10 de octubre de 2022:

CUOTAS ADEUDADAS	\$ 1.013.782,79
INTERESES	\$ 0,00
COSTAS	\$ 400.000,00
GRAN TOTAL	\$ 1.413.782,79

3.- Cuotas causadas con posterioridad

	SALDO DEUDA CUOTAS	\$ 1.013.782,79	1	\$ 5.068,91
2022	Cuota octubre	\$ 241.515,59		\$ 0,00
	TOTAL	\$ 1.255.298,38		\$ 5.068,91
	ABONOS			
24/10/2022	469180000649533	\$ 48.796,00	PAGADO	
02/11/2022	469180000650670	\$ 645.715,00	PAGADO	
	TOTAL ABONOS	\$ 694.511,00		
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 689.442,09		\$ 5.068,91
	SALDO DEUDA	\$ 565.856,29		

	SALDO DEUDA	\$ 565.856,29	1	\$ 2.829,28
2022	Cuota noviembre	\$ 241.515,59		\$ 0,00
	TOTAL	\$ 807.371,89		\$ 2.829,28
	ABONOS			
18/11/2022	469180000651310	\$ 51.450,00	PAGADO	
29/11/2022	469180000651835	\$ 645.715,00	PAGADO	
	TOTAL ABONOS	\$ 697.165,00		
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 694.335,72		\$ 2.829,28
	SALDO DEUDA	\$ 113.036,17		

	SALDO DEUDA	\$ 113.036,17	1	\$ 565,18
2022	Cuota diciembre	\$ 241.515,59		\$ 0,00
2023	Cuota enero	\$ 280.158,09		
	COSTAS	\$ 400.000,00		
	TOTAL	\$ 1.034.709,85		\$ 565,18
	ABONOS			
15/12/2022	469180000653440	\$ 341.367,00	PENDIENTE PAGO	
26/12/2022	469180000653941	\$ 51.450,00	PENDIENTE PAGO	
28/12/2022	469180000654358	\$ 645.715,00	PENDIENTE PAGO	
19/01/2023	469180000655313	\$ 51.450,00	PENDIENTE PAGO	
	TOTAL ABONOS	\$ 1.089.982,00		
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 1.089.416,82		\$ 565,18
	SALDO DEUDA	-\$ 54.706,97		

Con la anterior información y teniendo en cuenta que, al incluir la cuota de alimentos del mes de enero de 2023 y el pago de la costas, queda un saldo de \$54.706,97 a favor del demandado, es pertinente ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial 469180000654358 por valor de \$645.715,00 para ser pagado de la siguiente forma:

El valor de \$591.008,03 a la demandante y el valor de \$54.706,97 al demandado.

En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a enero de 2023, queda:

Total capital:	\$ 0,00
Total intereses:	\$ 0,00
Total costas del proceso	\$ 0.00

CONSIDERACIONES PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

El artículo 461 del C. G. del Proceso en su inciso primero, establece: *“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito provenientes del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el presente caso, es factible aplicar el artículo en mención, pues si bien no hay audiencia de remate pendiente de realizarse, lo cierto es, que al demandado se le afectó mediante embargo su salario, cancelándose del mismo la deuda por alimentos que se cobra en este proceso y las que se estaban causando en el curso del trámite procesal; ahora, con la actualización de la liquidación del crédito se ha verificado que la deuda de alimentos ha sido pagada, por lo que se dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias de rigor, entre ellas el levantamiento de medidas cautelares, la prohibición de salir del país, y sobre las relativas al salario del accionado, también procede tal cancelación siempre que no estuviere embargado el remanente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Dejar constancia que las cuotas de alimentos quedan canceladas hasta el mes de enero del presente año (2023).

TERCERO: LEVANTAR la restricción de salida del país al demandado. Ofíciase.

CUARTO: LEVANTAR las restantes medidas cautelares implementadas en el curso del proceso, entre ellas el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Por secretaría, líbrense los oficios que corresponda, constatando sobre eventuales embargos de remanentes, de presentarse, deberá darse aplicación al artículo 466 del C. G. del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el pago a la demandante de los títulos judiciales 469180000653440 por valor de \$341.367,00, 469180000653941 por valor de \$51.450,00, y 469180000655313 por valor de \$51.450,00.

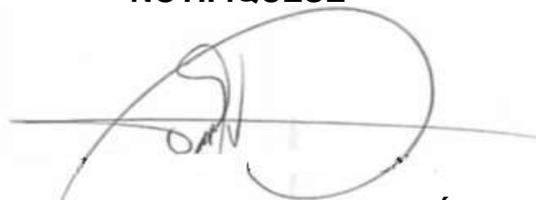
SEXTO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469180000654358 por valor de \$645.715,00 para ser pagado de la siguiente forma: El valor de \$591.008,03 a la demandante y el valor de \$54.706,97 al demandado.

SÉPTIMO: Los depósitos judiciales que se llegaren a constituir por cuenta de este proceso a partir del mes de febrero de 2023, entréguese a la parte demandada.

OCTAVO: En forma oportuna, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Popayán, Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 64

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00069-00
Demandante: María Deicy Tobar Ruiz
Alimentaria: M.J.C.T.
Demandado: Jesús Eduardo Campo Santacruz

En el proceso de la referencia, se tiene que, este Despacho en auto proferido en audiencia celebrada el 29 de agosto del año 2022, suspendió la diligencia y adoptó como medida de saneamiento, requerir a la parte demandante confirme si efectivamente para la fecha en que se remitió la notificación del auto admisorio y traslado al demandado, residía o no en ese lugar; así como también oficiosamente se ordenó pedir certificación al barrio Rincón de COMFACAUCA, si es que es un conjunto cerrado o si hay alguna junta de acción comunal, que certifique si en la dirección carrera 9 A No. 22B-23 Barrio Rincón de Comfacauca, para el 17 de junio de 2022, quien residía en esa dirección. Dejando en claro que, si es posible naturalmente conseguir dicha certificación, porque de lo contrario tendríamos que notificar en debida forma. Para ello, se dispuso que por Secretaría se comunique con el demandado, para que informe dónde recibirá notificaciones, ratifique si el correo electrónico de él es el que se informa en la demanda o diga otro.

Para lo anterior, se libró el oficio No. 1214 del 12/09/2022, dirigido a los señores JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO RINCÓN DE COMFACAUCA y sobre su entrega, la señora Citadora de este Juzgado, señala:

“Popayán, Cauca, 16 de sept/22. En la fecha informo al Sr. Juez, que el oficio se dejó en el buzón de correspondencia de la casa del presidente de la Junta de acción Comunal, calle 61 AN No. (...).

Lo anterior, porque nadie atendió”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL en comento, ni pronunciamiento por parte de la parte demandante, en aras de dar continuación al presente trámites, se requerirá al extremo activo de la pretensión, para que proceda a informar los trámites realizados tendientes a la verificación si el demandado para el día 17 de junio de 2022, residía en la CARRERA 9 A No. 22B-23, barrio Rincón de Comfacauca, en el término de tres (03) días.

Transcurrido dicho término, si no se obtiene respuesta o informa no ha podido establecer si el alimentante para la época 17 de junio de 2022, residía en la dirección mencionada, se tendrá por no notificado al demandado y se procederá por Secretaría del Juzgado, a comunicarse con el señor JESÚS EDUARDO CAMPO SANTACRUZ, para que informe dónde recibirá notificaciones, ratifique si el correo electrónico de él es el que se informa en la demanda o diga otro, para que la parte demandante proceda a vincular al citado señor a este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante, para que proceda a informar los trámites realizados tendientes a la verificación si el demandado para el día 17 de junio de 2022, residía en la CARRERA 9 A No. 22B-23, barrio Rincón de Comfacauca, en el término de tres (03) días.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no se obtiene respuesta en el término concedido, o informa que no ha podido establecer si el alimentante para la época 17 de junio

de 2022, residía en la dirección a la cual se remitió la notificación, se tendrá por no notificado al demandado y se procederá por Secretaría del Juzgado, a comunicarse con el señor JESÚS EDUARDO CAMPO SANTACRUZ, para que informe dónde recibirá notificaciones, ratifique si el correo electrónico de él es el que se informa en la demanda o diga otro, para que la parte demandante proceda a vincular al citado señor a este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 64 de febrero 06 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. 94

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2022-00472-00
Demandante: Audrey Pino Hoyos
Alimentaria: D.C.CH.P.
Demandado: Jhon Edwar Chacón Muñoz

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que a través de auto interlocutorio No. 24 del 19 de enero de 2023, este Despacho dispuso inadmitirla, por observar irregularidades que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante estado electrónico No. 008 del 20 de enero de 2023, y han transcurrido los cinco (5) días referenciados para subsanar la demanda, sin que la parte actora hiciera uso de ese derecho para llevar a cabo la respectiva corrección.

Por consiguiente, se debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo,

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por la señora AUDREY PINO HOYOS, en su condición de madre y representante legal de la adolescente D.C.CH.P., en contra del señor JHON EDWAR CHACÓN MUÑOZ, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, seis (6) de febrero, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No 099

Expediente No: 2022-00477-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: EDWIN GEOVANNY ASTAIZA TALAGA y MARIA ISABEL TALAGA
Titular del acto jurídico: EVER JAVIER ASTAIZA TALAGA

Pasa a despacho la demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que fue inadmitida mediante auto interlocutorio No 043 del 25 de enero del 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó absoluto silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de adjudicación judicial de apoyos propuesta por EDWIN GEOVANNY ASTAIZA TALAGA y MARIA ISABEL TALAGA a través de apoderada judicial, respecto al señor EVER JAVIER ASTAIZA TALAGA, como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: En firme este proveído ARCHIVASE el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro radicador.

TERCERO: Ante la Oficina de Reparto de la DESAJ, elabórese el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 93

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00004-00
Demandante: Ingrid Natali Villamarín
Alimentario: J.E.R.V.
Demandado: Yoel Ernesto Romero Parra

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, remitió escrito para subsanar la demanda y si bien, no hace pronunciamiento alguno sobre las situaciones aludidas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del auto que inadmitió la demanda, pues solamente procedió a remitir a través de correo postal copia de la demanda y sus anexos al demandado, considera este Despacho, en esta oportunidad, que en aras de proteger los derechos fundamentales del niño de autos, se tendrá que lo expuesto en los numerales mencionados, pueden extractarse del contenido de la demanda, poder y otros documentos anexos a la misma, así como también la normatividad que ordenamiento jurídico señala para este tipo de acciones, tanto del orden procedimental como sustancial, y otros aspectos que serán de orden probatorio en la oportunidad procesal pertinente. En consecuencia, la demanda cumple con los demás requisitos consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente; sin embargo, se advierte a la mandataria judicial que, las manifestaciones que hace un Despacho Judicial en un proveído o providencia, como el que inadmitió la demanda, son para atenderlos o por lo menos pronunciarse sobre ellos, exponiendo sus puntos de vista sobre el particular.

Para la notificación del auto admisorio de la demanda, al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, la parte demandante, remitirá copia de este proveído, a través de correo postal a la dirección a la cual se envió la demanda y sus anexos, garantizando el cotejo del documento enviado.

Previo al envío del auto admisorio de la demanda, la parte accionante deberá allegar a este Juzgado la correspondiente certificación de entrega a su destinatario de la demanda y sus anexos.

Se advertirá al demandado, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de tales legajos y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de un niño, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderada judicial por la señora INGRID NATALI VILLAMARÍN, en su condición de madre y representante legal del niño J.E.R.V., en contra del señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para la notificación del auto admisorio de la demanda, al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, la parte demandante, remitirá copia de este proveído, a través de correo postal a la dirección a la cual se envió la demanda y sus anexos, garantizando el cotejo del documento enviado.

Previo al envío del auto admisorio de la demanda, la parte accionante deberá allegar a este Juzgado la correspondiente certificación de entrega a su destinatario de la demanda y sus anexos.

Se advertirá al demandado, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de tales legajos y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 93 de febrero 06 de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Popayán, Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 63

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00005-00
Radicación anterior: 190013110003-2001-00020-00
Demandante: Arnoldo Zúñiga Velásquez
Demandado: Johnathan Deedee Zúñiga Campo

En el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante, allegó documentos sobre la remisión al extremo pasivo de la pretensión, para vincularlo a este proceso, pero si bien se adjunta pantallazos sobre la remisión a través de correo electrónico e incluso constancia de entrega a su destinatario; sin embargo, en dichas capturas de pantalla, no se observa las fechas de envío, tanto en los mensajes de envío, como en la constancia de entrega.

Considerando lo anterior, antes de dar continuidad al trámite procesal, se requerirá a la parte demandante, allegue al Juzgado, pantallazos de dichas capturas de pantalla, en los que pueda visualizar las fechas de remisión y entrega de los documentos al demandado.

Por lo expuesto, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue al Juzgado, capturas de pantalla del correo mediante el cual se envía los documentos para vincular al demandado a este trámite y de la constancia de entrega de esos legajos al correo del destinatario, en los cuales pueda observarse las fechas en que se produjo la remisión y entrega.

SEGUNDO: Allegado el documento aludido en el numeral anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 06 DE FEBRERO DE 2023

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante GUIDO HENRY SERNA, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0097**

Radicación Nro. **2023-00016-00**

HA pasado a despacho la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante GUIDO HERNY SERNA, interpuesta por DEYSI MARIBEL PEREZ MACIAS, quien actúa en nombre y representación de su hija menor SAMARA LISETH SERNA PEREZ, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0048 del veintiséis (26) de enero de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4° del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

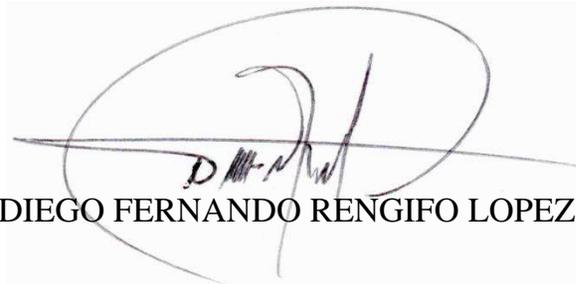
PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante GUIDO HERNY SERNA, interpuesta por DEYSI MARIBEL PEREZ MACIAS, quien actúa en nombre y representación de su hija menor SAMARA LISETH SERNA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ